



INFORME SECRETARIAL. 2021-00145 00. Villavicencio, 06 de mayo de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante PEDRO ELISEO ORTIZ TORRES (q.e.p.d.), interpuesta mediante apoderado por su heredero EDWARD ANDRES ORTIZ RAMIREZ, se encuentran las siguientes falencias:

- 1.- No se informó en el escrito de demanda cuál era el estado civil del causante al momento de su fallecimiento, **lo que deberá complementarse en los hechos.**
- 2.- **Deberá aportarse** registro civil de nacimiento del causante con miras a verificar si tenía o no sociedad conyugal o patrimonial **vigente para la fecha de su deceso,** máxime cuando en la demanda se refirió que tuvo una relación sentimental en los últimos años de su vida, con la señora LUZ MERY RAMIREZ MARULANDA.
- 3.- **Debe aclararse** inconsistencia en el canal digital del heredero EDWARD ANDRES ORTIZ RAMIREZ, ya que en el memorial de poder que otorgó a su apoderada figura como su dirección electrónica la de “edward.ortiz.r@gmail.com”, mientras en el acápite de notificaciones figura la de “edward.ortiz@gmail.com”.
- 4.- **Deberá enviarse** al heredero ALEX IGNACIO ORTIZ RAMIREZ copia de la demanda y anexos vía correo electrónico, en cumplimiento del inciso 4º, art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.
- 5.- **Debe darse cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del art. 489 del CGP.** Si bien la parte actora efectuó un inventario de los bienes relictos y aportó las respectivas pruebas sobre los activos relacionados, ningún certificado de tradición y libertad correspondiente a los vehículos propiedad del causante, se encuentra actualizado a 2021, **lo que deberá subsanarse adjuntando los documentos correspondientes.**
- 6.- Para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 6º del art. 489 del CGP, debe incluirse prueba del avalúo de los vehículos automotores relacionados, en armonía con el num 5º del art. 444 del CGP.
- 7.- Debe aportarse prueba suficiente en relación con los frutos de los vehículos desde el 17 de septiembre de 2018, en armonía con las normas citadas en numerales anteriores.

Se reconoce personería a la abogada GLORIA MELO, para actuar en representación del heredero EDWARD ANDRES ORTIZ RAMIREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

*Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

